

Código de Deontología Podológica

INDICE

PRÓLOGO

CAPITULO I.- DEFINICIÓN Y AMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO II.- PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO III.- SECRETO PROFESIONAL

CAPITULO IV.- CALIDAD DE LA ATENCIÓN PODOLÓGICA

CAPITULO V.- LA PUBLICIDAD

CAPITULO VI.- LA COMPETENCIA DESLEAL

CAPITULO VII.- RELACIÓN CON EL COLEGIO

CAPITULO VIII.- RELACIÓN ENTRE LOS PODÓLOGOS

CAPITULO IX.- RELACIÓN DEL PODOLOGO CON LOS PACIENTES

CAPITULO X .- RELACIÓN CON OTRAS PROFESIONES SANITARIAS

CAPITULO XI.- HONORARIOS

CAPITULO XII.- PAGOS POR CAPTACIÓN DE CLIENTELA.

CAPITULO XIII.- COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO XIV.- EL COLEGIO, SU JUNTA DE GOBIERNO Y EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

DISPOSICIÓN FINAL

PRÓLOGO

El Código de Deontología Podológica es el conjunto de normas que tienen como fin regular el modo de actuar del profesional de la Podología desde un punto de vista ético y moral.

El origen de estas normas se remonta al Código de Hammurabi, en donde aparece el primer reglamento codificado de ética médica de la historia. Hasta entonces se contemplaban en preceptos, plegarias o juramentos; uno de ellos se ha mantenido hasta la actualidad, el de Hipócrates.

Todas las profesiones, especialmente aquellas que se dedican al área de la salud, tienen un Código Deontológico en donde se plasman unas normas y comportamientos éticos y morales adaptados a las peculiaridades y funciones propias del campo profesional donde se desenvuelven, que son de obligado cumplimiento para todos los profesionales de un mismo colectivo.

El Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Valenciana consciente de la importancia que tiene el que existan unas normas mínimas de comportamiento ético y moral entre el podólogo y el paciente, entre los propios compañeros, con las demás profesiones afines y con las distintas administraciones y organismos, ha confeccionado este Código de Deontología Podológica que consideramos de vital importancia para el buen funcionamiento de nuestra profesión.

Estas reglas no tienen una aplicación como si se tratase de unas normas jurídicas, aunque en algunas ocasiones pueden coincidir, pero se convierte en un Código de obligado cumplimiento para todos aquellos profesionales que ejerzan la Podología dentro de la Comunidad Autónoma Valenciana. Por tanto, quienes infrinjan alguna de las normas que se contemplan en él, serán objeto de sanción por parte de la Junta de Gobierno del Colegio, que es el órgano a quien compete tal fin. Estas sanciones pueden ir desde un simple apercibimiento hasta la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma o la expulsión del Colegio. Las sanciones por infracción del Código se impondrán previa incoación de expediente disciplinario.

LA JUNTA DIRECTIVA

CODIGO DE DEONTOLOGIA PODOLOGICA

CAPITULO I.- DEFINICIÓN Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La Deontología Podológica es el conjunto de principios y normas éticas que deben inspirar y guiar la conducta profesional del Podólogo.

Artículo 2

1.- Las disposiciones de este Código son de obligado cumplimiento para todos los Podólogos ejercientes sea cual fuera la modalidad de su ejercicio profesional.

2.- Constituirá una falta disciplinaria el incumplimiento de alguna de las normas de este Código de conformidad con el Título Sexto de los Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3

El Órgano Colegial asume como uno de sus objetivos primordiales la promoción y desarrollo de la deontología profesional, dedicando su atención preferente a difundir el conocimiento de los preceptos de este Código y obligándose a velar por su cumplimiento.

CAPITULO II.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4

1.- El profesional de la podología esta al servicio de la sociedad. En consecuencia, debe cuidar de la ética y dignidad profesional así como de los derechos y dignidad de los pacientes siendo estos los deberes primordiales del podólogo.

2.- El podólogo debe atender con la misma conciencia y solicitud a todos los pacientes sin distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3.- La principal lealtad del podólogo es la que debe a su paciente y la salud de éste debe anteponerla a cualquier otra conveniencia.

4.- El podólogo nunca perjudicará intencionadamente al paciente, ni le atenderá de manera negligente.

CAPITULO III.- SECRETO PROFESIONAL

Artículo 5

1.- El secreto del podólogo es inherente al ejercicio de la profesión y un derecho del paciente para su seguridad. Este secreto obliga a todos los podólogos cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio profesional.

2.- El podólogo guardará secreto de la información que el paciente le haya confiado y de todo aquello que haya podido conocer en su relación profesional.

Artículo 6

En el ejercicio de la podología en equipo, cada podólogo es responsable de la totalidad del secreto, haciendo saber a todos los colaboradores la absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional.

Artículo 7

El podólogo podrá revelar el secreto, con discreción y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

1.- Ante los Tribunales de Justicia. A pesar de todo, si fuera necesario, deberá pedir asesoramiento al Colegio.

2.- Cuando se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente, y éste sea el autor voluntario del perjuicio.

3.- A requerimiento del Colegio como acusado o cuando sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria.

CAPITULO IV.- CALIDAD DE LA ATENCIÓN PODOLOGICA

Artículo 8

1.- Los pacientes tienen derecho a una atención humana y de calidad. El podólogo tiene la responsabilidad de que así sea, comprometiéndose a emplear todos los recursos a su alcance, independientemente de la modalidad de su práctica profesional .

2.- El podólogo debe abstenerse de actuaciones que sobrepasen su capacidad. En caso necesario propondrá que se recurra a un profesional competente en la materia.

Artículo 9

El ejercicio de la podología esta basado en el conocimiento científico. Por tanto es un deber deontológico individual del podólogo el mantenimiento de estos conocimientos y su actualización; por otro lado también es un compromiso para las organizaciones y autoridades que intervienen en la regulación de la profesión.

CAPITULO V.- LA PUBLICIDAD

Artículo 10

1.- El Podólogo podrá realizar publicidad, que sea objetiva, digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas recogidas en el presente Código.

2.- En particular, se entiende que vulnera el presente Código Deontológico, aquella publicidad que suponga:

- a) Levantar falsas esperanzas.
- b) Propagar conceptos infundados.
- c) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
- d) Promover la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del podólogo que se publicita.
- e) Hacer referencia directa o indirectamente a pacientes del propio podólogo que utiliza la publicidad.
- f) Mención de un Título académico o profesional que terminológicamente no esté autorizado por la legislación vigente.
- g) Establecer comparaciones con otros podólogos o con sus actuaciones concretas o afirmaciones infundadas de auto alabanza.
- h) Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, sin el previo consentimiento de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Valenciana.
- i) Utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas y de la Podología.

3.- En todo caso los textos que figuren en las placas de la puerta de las clínicas o consultas, en los membretes de cartas o recetas, anuncios de prensa y anuarios, guías y directorios profesionales serán discretos en su forma y contenido debiéndose, ante cualquier duda sobre esta materia, consultar a la Comisión de Deontología del Colegio.

Artículo 11

1.- El podólogo ante cualquier descubrimiento, técnica o conclusiones derivadas de sus estudios científicos, deberá comunicarlo prioritariamente a la prensa profesional.

2.- Constituirá una falta a la deontología podológica, en materia de publicaciones científicas: opinar sobre cuestiones en las que no se es competente; inventar o falsificar datos, plagiar publicaciones de otros autores y exagerar los resultados obtenidos.

CAPITULO VI.- LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 12

- 1.-** El podólogo no puede proceder a la captación desleal de pacientes.
- 2.-** Son actos de competencia desleal, en especial los siguientes:
 - a) Todos aquellos que contravengan las normas tanto estatales como autonómicas que tutelen la leal competencia.
 - b) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad, y las normas específicas de publicidad contenidas en el presente Código Deontológico y restantes normas complementarias.
 - c) Toda práctica de captación directa o indirecta de pacientes que atenten a la dignidad de las personas.
 - d) La percepción de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico.

CAPITULO VII.- RELACION CON EL COLEGIO

Artículo 13

Todos los podólogos ejercientes con domicilio profesional único o principal en el ámbito de la Comunidad Valenciana están obligados a:

- 1.-** Estar colegiados en este Colegio Oficial.
- 2.-** Cumplir lo establecido en los Estatutos de este Colegio Profesional.
- 3.-** Respetar a los órganos de Gobierno y a los miembros que lo componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.
- 4.-** Contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio en la forma y tiempo que se hayan establecido.
- 5.-** Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo, así como los supuestos de ejercicio ilegal, tanto por la no colegiación cuanto por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado en los supuestos de que tenga noticia el podólogo.
- 6.-** Poner en conocimiento del Colegio los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.
- 7.-** Comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional.

CAPITULO VIII.- RELACION ENTRE LOS PODOLOGOS

Artículo 14

- 1.- La confraternidad entre los podólogos es un deber primordial; sobre ella solo se antepondrán los derechos del paciente.
- 2.- Los podólogos deben tratarse entre si con la debida deferencia, respeto mutuo, lealtad y compañerismo, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos. Defenderán al colega que es objeto de ataques o denuncias injustas y compartirán sin ninguna reserva sus conocimientos científicos.
- 3.- Los podólogos se abstendrán de criticar despreciativamente las actuaciones profesionales de sus colegas o de otros profesionales de la salud. Será circunstancia agravante el hacerlo delante del paciente, familiares o terceras personas o con publicidad.
- 4.- Cuando existan disensos sobre cuestiones podológicas, ya sean científicas, profesionales o deontológicas, no darán lugar a polémicas públicas y deben discutirse en privado o en el seno del Colegio, que tendrá una misión de arbitraje en estos conflictos.
- 5.- Cuando un podólogo comunique a su colegio, discreta y objetivamente, las infracciones de ética podológica y de competencia de sus colegas; no supondrá faltar al deber de confraternidad.

CAPITULO IX.- RELACION DEL PODOLOGO CON LOS PACIENTES

Artículo 15

Toda asistencia podológica eficaz exige una plena relación de confianza entre podólogo y paciente. Ello presupone el respeto del derecho del paciente a elegir o cambiar de Podólogo y controlar la atención que se le presta. El Podólogo ha de facilitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 16

- 1.-En el ejercicio de su profesión, el podólogo respetará las convicciones del paciente y sus allegados y se abstendrá de imponerles las propias.
- 2.- En todas sus actuaciones el podólogo será correcto y respetará con delicadeza la intimidad de su paciente.

Artículo 17

Si ante cualquier intervención, el paciente debidamente informado no accediera a someterse a un examen o tratamiento que el podólogo considerase necesario, o si exigiera del podólogo un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzgase inadecuado o inaceptable, el podólogo queda dispensado de su obligación de asistencia.

Artículo 18

- 1.- El paciente tiene derecho a recibir información sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de su patología; y el podólogo deberá hacerlo mediante un lenguaje claro y adecuado a la capacidad de comprensión del mismo.
- 2.- El podólogo deberá informar al paciente siempre dentro del límite de sus atribuciones. Si no es de su competencia lo remitirá al profesional correspondiente.

3.- Si el paciente no estuviese en condiciones de dar su consentimiento a la atención podológica por ser menor de edad o estar incapacitado, tendrá que buscarlo a través de sus familiares o representantes legales.

4.- Ante un paciente en el que su situación física o psíquica se encuentre disminuida para entender, aceptar o decidir por sí mismo, el podólogo deberá dirigirse a sus familiares o representante legal para informarles del estado de su salud.

Artículo 19

El paciente tiene derecho a obtener un informe emitido por el podólogo relativo a su patología y a la asistencia que se le ha prestado. El contenido será auténtico y veraz y será entregado al paciente o a otra persona autorizada.

Artículo 20

1.- Todo acto podológico quedará registrado en la historia correspondiente o en la ficha clínica. El podólogo tiene el derecho y el deber de redactarla.

2.- El podólogo tiene la obligación de conservar los protocolos clínicos y materiales de diagnóstico. Transcurrido un tiempo, previo conocimiento del paciente, podrá destruirse, sin perjuicio de lo que disponga la legislación especial.

3.- Los datos científicos y estadísticos contenidos en las historias así como la presentación de algunos casos concretos podrán publicarse respetando el derecho a la intimidad de los pacientes.

CAPITULO X.- RELACIONES CON OTRAS PROFESIONES SANITARIAS

Artículo 21

1.- Los podólogos mantendrán buenas relaciones con los demás profesionales que estén al servicio de la Sanidad. Serán respetuosos con el personal auxiliar y atenderán sus opiniones acerca del cuidado de los pacientes, aun siendo diferentes de las propias.

2.- El podólogo respetará el ámbito de las peculiares competencias del personal que colabora con el, pero no permitirá que invada el área de su responsabilidad, cuando su actuación pudiera perjudicar al paciente.

CAPITULO XI.- HONORARIOS

Artículo 22

1.- El podólogo tiene derecho a percibir retribuciones u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuanta y régimen de los honorarios será libremente convenida entre el paciente y el podólogo con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

2.- Dicha retribución será digna pero no abusiva y acorde con la importancia del servicio prestado.

3.- A falta de pacto expreso en contrario, el podólogo y paciente, los honorarios se ajustarán a las Normas Orientativas de Honorarios del Colegio, aplicadas conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que tendrán carácter supletorio y serán renovadas periódicamente.

4.- Las discrepancias y reclamaciones que surjan en materia de honorarios serán sometidas al arbitraje del Colegio.

CAPITULO XII.-PAGOS POR CAPTACIÓN DE CLIENTELA

Artículo 23

El Podólogo no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Podólogo, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un paciente o recomendado a posibles pacientes futuros.

CAPITULO XIII.-COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 24

El Podólogo debe tener cubierta, con medios propios o con el recomendable aseguramiento, su responsabilidad profesional, en cuantía adecuada a los riesgos que implique.

CAPITULO XIV.-EL COLEGIO, SU JUNTA DE GOBIERNO Y EL CODIGO DEONTOLÓGICO

Artículo 25

1.- El Colegio se esforzará para que este Código Deontológico sea respetado y protegido por la ley.

2.- Es un deber de la Organización Colegial el velar por la buena calidad de la enseñanza en las Escuelas Universitarias de Podología , así como poner todos los medios a su alcance para que los podólogos puedan acceder a una formación continuada .

3.- Los miembros de la Junta de Gobierno y los colegiados que desempeñen algún cargo dentro de la organización Colegial están obligados a respetar y cumplir estas normas deontológicas, con más motivo que cualquier otro colegiado.

4.- La conducta de los miembros de la Junta de Gobierno no supondrá favoritismo ni abuso de poder. Por otro lado están obligados a fomentar el interés común de la Organización Colegial, de la profesión podológica y de los colegiados.

5.- Los miembros de la Junta de Gobierno respetarán el derecho de interpelación de los colegiados y no obstruirán las actuaciones ni las decisiones adoptadas en juntas o asambleas legalmente constituidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Código Deontológico será revisado cada tres años, excepto si hubiese nuevos y urgentes planteamientos éticos que obligasen a su actualización, que deberá llevarse a cabo mediante Asamblea General.

Las presentes normas deontológicas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.